



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-4042-SPA-3166  
y su acumulado: PAOT-2023-2287-SPA-1600

No. Folio: PAOT-05-300/200-6737-2024

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 26 de abril de 2024.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción II, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como el 80 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes número **PAOT-2021-4042-SPA-3166 y su acumulado PAOT-2023-2287-SPA-1600**, relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

#### ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, relativas a:

1. (...) salón de fiestas clandestino, el cual no tiene ningún tipo de permiso por parte del gobierno de la Ciudad de México, llamado "salón y recepciones centauro", el cual los fines de semana funciona como un antro clandestino, llevando un grupo de música de banda, (...) hacen un ruido muy fuerte durante toda la noche y madrugada, (...) el ruido excesivo que provocan sus grupos musicales" y que inician a las 9 pm y terminan a las 6 de la mañana del día siguiente. (...) el salón de fiestas "antro" es de fachada blanca, puerta y reja color negro, tiene una lona publicitaria de color morado que dice "salón y recepciones centauro". El lugar no cuenta con los permisos necesarios para operar como antro y puedan cerrar definitivamente el "salón y recepciones cenaturo" (...) [ubicación de los hechos denunciados: calle Centauro del Norte, Manzana 15, lote 15, colonia Francisco Villa, Alcaldía Iztapalapa] (...) [sic]
2. (...) la operación de un establecimiento mercantil denominado Recepciones Centauro que contraviene el uso de suelo y genera ruido (...) traen bandas, grupos norteños y musicales en vivo (...) terminan a muy altas horas y con esto nos referimos a después de las 6:00am o 7:00am (...) [Ubicación de los hechos denunciados: Centauro del Norte, manzana 15, lote 15, colonia Francisco Villa, Alcaldía Iztapalapa] (...) [sic]

#### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

#### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es la autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, por lo que admitió a investigación la denuncia relativa a la presunta

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 55 5265 0780 ext. 12011 o 12400

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-4042-SPA-3166  
y su acumulado: PAOT-2023-2287-SPA-1600

No. Folio: PAOT-05-300/200-6737-2024

contravención en materia de desarrollo de desarrollo urbano y ambiental (uso de suelo y emisiones sonoras generadas) derivado del funcionamiento de un establecimiento mercantil con giro de salón para fiestas denominado comercialmente "Recepciones Centauro", ubicado en calle Centauro del Norte, manzana 15, lote 15, colonia Francisco Villa, Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, en materia de uso de suelo el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano vigente en la Ciudad de México, establece que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esa Ley.

En relación al tema de ruido, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal, actual Ciudad de México, establecidos por las normas aplicables, quedando comprendidas la generación de residuos sólidos, emisión de contaminantes de ruido, vibraciones y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, indica que los propietarios de fuentes que generen cualquier contaminante derivado por emisiones sonoras están obligados a instalar mecanismos para su control y disminución.

En complemento a lo anterior, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones, señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas.

### **Emitencias sonoras**

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una medición acústica desde uno de los puntos de denuncia, diligencia durante la cual se percibió que las emisiones sonoras eran generadas por la reproducción de música grabada y de música en vivo, por lo que está constitúa una fuente emisora que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicó la medición acústica, transmitía al punto de denuncia un nivel sonoro corregido total de 77.35 dB (A), el cual excedía los límites máximos permisibles de emisión sonora de 60 decibeles, para el horario de las 20:00 a las 06:00 horas especificado en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Por lo anterior, mediante oficio esta Subprocuraduría hizo del conocimiento del propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento mercantil denunciado el resultado del estudio de emisiones sonoras detallado en el párrafo que antecede, solicitando realizar las acciones y/o medidas de mitigación necesarias para dar cumplimiento a la señalado en la citada Norma Ambiental; por lo que mediante escrito, una persona que se ostentó como titular del establecimiento en comento, manifestó que se realizaron las medidas consistentes en la instalación de una puerta de cristal en la entrada, aplicación de pintura aislante de ruido a los muros y se cubrió con plafón el techo del inmueble.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 55 5265 0780 ext. 12011 o 12400



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON  
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-4042-SPA-3166  
y su acumulado: PAOT-2023-2287-SPA-1600

No. Folio: PAOT-05-300/200-6737-2024

En seguimiento a la presente, el personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental adscrito a esta Subprocuraduría, estableció comunicación con una de las personas denunciantes a fin de llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denunciado, desde uno de los puntos de denuncia, a efecto de corroborar si las adecuaciones realizadas en el inmueble, son suficientes a fin de que las emisiones sonoras del establecimiento en comento se encuentren dentro de los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013; al respecto, la persona denunciante señaló que el establecimiento ya no se encontraba en funcionamiento, en virtud de que presentaba sellos colocados por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

Bajo esa tesisura, se desprende que los hechos denunciados relacionados con la presunta contravención de emisiones sonoras generadas durante los eventos que se llevan a cabo en el establecimiento mercantil con giro de salón para fiestas denominado comercialmente "Recepciones Centauro", ubicado en calle Centauro del Norte, manzana 15, lote 15, colonia Francisco Villa, Alcaldía Iztapalapa, dejaron de existir, toda vez que el establecimiento mercantil en comento ya no se encuentra en funcionamiento.

**Desarrollo urbano (uso de suelo)**

Al respecto, esta Subprocuraduría realizó una consulta electrónica en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con la finalidad de conocer la zonificación y los usos de suelo permitidos para el domicilio referido en la presente denuncia, constatando que el predio ubicado en calle Centauro del Norte, manzana 15, lote 15, colonia Francisco Villa, Alcaldía Iztapalapa, con número de cuenta catastral 565\_814\_03, le aplica la zonificación HC/3/40 (Habitacional con Comercio en planta baja, 3 niveles máximo de construcción, 40% de área libre), siendo que de acuerdo con lo señalado en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Alcaldía Iztapalapa, vigente al momento de su consulta, los usos de suelo para salones para banquetas y fiestas, se encuentran prohibidos para dicha zonificación.

Por lo anterior, se solicitó mediante oficio a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevar a cabo una visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) al predio objeto de denuncia, toda vez que el uso de suelo para salones para banquetas y fiestas, se encuentra prohibido conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Alcaldía Iztapalapa vigente, imponiendo las medidas y sanciones procedentes.

En seguimiento a la presente investigación, personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos en el domicilio señalado en el escrito de denuncia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia de la cual se levantó el acta circunstanciada correspondiente, haciendo constar que el establecimiento mercantil objeto de la presente investigación no se encontraba en funcionamiento, mismo que contaba con un sello de Clausura con número de expediente INVEACDMX/OV/DU/719/2023, colocado por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-4042-SPA-3166  
y su acumulado: PAOT-2023-2287-SPA-1600

No. Folio: PAOT-05-300/200-6737-2024

Finalmente, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo el artículo 27 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por la actuación de otra autoridad, en virtud de que la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, clausuró el establecimiento mercantil objeto de denuncia.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- La Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental adscrita a esta Subprocuraduría, llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denunciado, en uno de los puntos de denuncia señalado por una de las personas denunciantes, en el día y hora previamente establecidos; y a través del cual se determinó que en las condiciones de funcionamiento en que lo encontraron, generó un nivel sonoro corregido total de 77.35 dB(A), valor que excede los límites máximos permisibles señalados en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Mediante oficio, esta Subprocuraduría hizo del conocimiento del propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento mercantil denunciado el resultado del estudio de emisiones sonoras, solicitando realizar las acciones y/o medidas de mitigación necesarias para dar cumplimiento a la señalado en la citada Norma Ambiental; por lo que posteriormente una persona que se ostentó como titular del establecimiento en comento, manifestó que se llevó a cabo la instalación de una puerta de cristal en la entrada, aplicación de pintura aislante de ruido a los muros y se cubrió con plafón el techo del inmueble.
- Esta Subprocuraduría, estableció comunicación con una de las personas denunciantes a fin de llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denunciado, a efecto de corroborar si las adecuaciones realizadas son suficientes a fin de que las emisiones sonoras del establecimiento en comento se encuentren dentro de los límites máximos permisibles establecidos en la citada Norma Ambiental; sin embargo, la persona denunciante señaló que el establecimiento ya no se encontraba en funcionamiento, toda vez de que contaba con sellos de clausura colocados por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.
- Derivado de una consulta realizada en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se desprende que al predio motivo de denuncia, le aplica una zonificación HC/3/40, siendo que, de acuerdo con lo señalado en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Alcaldía Iztapalapa, los usos de suelo para salones para banquetas y fiestas, se encuentran prohibidos para dicha zonificación.
- Mediante oficio se solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevar a cabo una visita de verificación en materia de desarrollo urbano al inmueble objeto de denuncia, imponiendo las medidas y sanciones procedentes.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-4042-SPA-3166  
y su acumulado: PAOT-2023-2287-SPA-1600

No. Folio: PAOT-05-300/200-6737-2024

- Durante visita de reconocimiento de hechos, esta Entidad constató que el establecimiento mercantil objeto de la presente investigación no se encontraba en funcionamiento, toda vez que contaba con un sello de Clausura con número de expediente INVEACDMX/OV/DU/719/2023, colocado por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de esta se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- RESUELVE -----

**PRIMERO.** – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.** – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.** – Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción II, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento. -----



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. – Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento. E-mail:  
ccp\_OF PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/RAS

